

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador  
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

**PROCESO:** verbal reivindicatorio

**DEMANDANTE:** TOMAS RESTREPO SANCHEZ Y GUILLERMO GIL ROSADO

**DEMANDADOS:** INVERSIONES CELEMIN LTDA Y GERSON CELEMIN MANTILLA

**RADICADO:** 08001 31 53 008 2017 00056 01

**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL):** [43.161](#)

**PROCEDENCIA:** JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente proceso verbal promovido por los señores Tomas Restrepo Sánchez y Guillermo Gil Rosado en contra de la sociedad Inversiones Celemín Ltda y Gerson Celemín Mantilla, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla en auto proferido en audiencia del 02 de febrero del 2021, negó el testimonio de los señores Jairo Santrich Angulo y Max Visbal de la Hoz, en razón a que los mismos son inconducentes ya que el derecho de dominio sobre un inmueble no se prueba con testimonios, pues el legislador estableció que para ello se requiere una escritura pública debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y en el expediente reposan suficientes elementos de juicio respecto a la identificación del bien; también negó la solicitud de decretar el testimonio del señor Francisco Coronado por cuanto no era la oportunidad procesal para solicitar pruebas.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando lo siguiente: (i) Que el presente proceso reivindicatorio tiene unas particularidades, como es que la titularidad de dicho bien la deriva el demandante a través de su ejercicio de comerciante, y no es de la naturaleza de su actividad comercial conocer de algunas situaciones particulares del bien que está comprando; (ii) señala que la titularidad del derecho en cabeza de los demandantes deviene de la compra del bien inmueble que estos hicieron a los testigos (iii) El ejercicio probatorio de las partes y del juez mismo, no tiene que limitarse exclusivamente a determinar en cabeza de quien reposa la titularidad del bien inmueble, pues existen otros aspectos que deben ser probados, como lo es cuando la parte demandada alega prescripción, y los testimonios que fueron negados tienen el propósito de demostrar otros hechos de la demanda o controvertir los de la eventual contestación. (iv) el Juzgado decretó los testimonios solicitados por la parte demandada, porque esta planteó la excepción de prescripción, por lo que al negar la prueba testimonial de la parte demandante se está cercenando toda posibilidad de controvertir lo dicho por los convocados testigos de la parte contraria.

El Juzgado resolvió no reponer el auto apelado, considerando que la parte demandante señaló que el objeto de la prueba testimonial era acreditar el dominio sobre el inmueble, pero ello solo es posible demostrar con el título y el modo, que para este caso lo es la escritura pública y la inscripción de la misma, y lo cual no es posible probar con testigos; y respecto del testimonio del señor Francisco Coronado, aun cuando se hiciera una abstracción de dicha prueba esta también es inconducente para probar el derecho de dominio, y además la misma fue solicitada por fuera de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el *A quo* concedió el recurso de apelación razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 del C.G.P., y a lo dispuesto en el artículo 328 *ibídem*. Teniendo en cuenta los reparos del recurso y lo decidido en primera instancia, surgen los siguientes problemas jurídicos: ¿Es pertinente la prueba testimonial para demostrar el derecho de dominio sobre un inmueble?, y ¿cuál es para el demandante, la oportunidad procesal para solicitar una prueba testimonial?

En virtud del artículo 212 del C.G.P, quien en un proceso pretenda la práctica de una prueba testimonial, se debe enunciar concretamente los hechos sobre el cual recae esta prueba.

En el presente asunto, la parte demandante solicitó con la demanda que se recibieran los testimonios de los señores Jairo Antonio Santrich Angulo, Max Visbal de la Hoz y Juan Carlos Campuzano Lemus, para que acreditaran la condición de titular del derecho de dominio en cabeza del señor Tomas Sánchez Restrepo sobre el inmueble ubicado en la Cra.42G N°97-61 de Barranquilla.

Veamos entonces, si es pertinente la prueba testimonial para probar el derecho de dominio sobre un bien inmueble:

Sobre la prueba del derecho de dominio en una acción reivindicatoria, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de diciembre del 2004, con ponencia del señor Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Expediente N°7870, señaló lo siguiente:

*“2. Desde esta perspectiva, fácilmente se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejado de la constancia –o certificación– de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (inc. 2°, art. 1857 C.C. y 12 Dec. 960/70), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que*

reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C. y 2° Dec. 1250/70).

*“Justamente la Corte, al ocuparse de la prueba del dominio por parte de quien ejerce la acción reivindicatoria... señaló que, ‘cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio sólo se logra... mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa’ (sent. de 14 de diciembre de 1977).”*

Además, en sentencia SC4046-2019 del 30 de septiembre del 2020, con Rad. 11001310301020051101201, con ponencia del señor Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque, se precisó:

*“Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.”*

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, en el caso en concreto para demostrar el derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado Cra.42G N°97-61 de la ciudad Barranquilla, se debe valorar únicamente pruebas atinentes al título y al modo de adquisición del referido inmueble, los cuales son la respectiva escritura pública y las constancias del registro de esta, los cuales constituyen los medios de pruebas pertinentes para corroborar la titularidad del dominio, por tanto, la prueba testimonial solicitada por la parte demandante es abiertamente impertinente ya que con ella no es posible demostrar el hecho objeto de litigio (derecho de dominio sobre un inmueble que se presente reivindicar), por lo que se colige, que bien hizo el Juzgado de primera instancia al negar los testimonios solicitados.

Respecto al otro punto de inconformidad, sobre la negativa del Juzgado de ordenar la prueba testimonial del señor Francisco Coronado, tenemos lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante, en la etapa de decreto de pruebas en la audiencia llevada a cabo el 02 de febrero del 2021, solicitó al Juzgado que se recibiera el testimonio del señor Francisco Coronado.

El numeral 6° del artículo 82, el numeral 1° del artículo 93 y el artículo 370 del Código General del Proceso, señalan las oportunidades de la parte demandante para solicitar pruebas, , que a letra se transcriben respectivamente:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.”** *“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.”**  
**“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”**

**“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, las oportunidades con las que contaba la parte demandante para solicitar la mencionada prueba testimonial lo eran con la presentación de la demanda, con la reforma de esta o durante el término con el que contaba para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que no puede pretender el apoderado judicial de la parte demandante solicitar al Juzgado en la audiencia del 02 de febrero (Audiencia inicial - etapa de decreto de pruebas) que reciba el testimonio del señor Francisco Coronado, cuando este dejó pasar las oportunidades para ello, por tanto, es acertada la decisión del *A quo* en este punto.

El artículo 173 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

En consecuencia, no es otra la decisión, sino confirmar el auto apelado, y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 02 de febrero del 2021, preferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso verbal reivindicatorio promovido por Tomas Restrepo Sánchez y Guillermo Gil Rosado en contra de la sociedad Inversiones Celemín Ltda y Gerson Celemín Mantilla, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO:** En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MAYA CARDONA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Firmado Por:**

**JORGE MAYA CARDONA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a629ba307617fd3b3c955ff1e0b3f4a6f5a9da94a0aec36bf17d02f62772096**

Documento generado en 16/03/2021 09:25:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**